

PROFESOR: RICARDO A. MÁRQUEZ ACEVEDO.

[www.ricardomarquez.cl](http://www.ricardomarquez.cl)

**Instagram:**

@ricardomarquez.cl\_abogado

**Correo electrónico:**

rmarquez@ricardomarquez.cl

**Canales YouTube:**

@preparaciongradoricardomar5196

@ricardomarquez.

**DERECHO PROCESAL UNIDAD I FUNDAMENTOS DEL DERECHO PROCESAL (1-3).**

**MATERIAL PREPARACIÓN EXAMEN DE GRADO UDLA 2.023.**

**PROF. RICARDO MÁRQUEZ ACEVEDO<sup>1</sup>.**

**ADVERTENCIA.**

El presente material, corresponde a un trabajo realizado por el autor en sus actividades académicas, y solo es un material básico para la preparación de examen de grado en la Universidad de las Américas, que es complementario al curso de preparación para el examen de grado que impartí. También este material se encuentra matizado con la experiencia del autor en los años en que ha impartido el curso de Derecho Procesal en todos sus niveles, integrado comisiones en exámenes de grado en las Universidades de Las

---

<sup>1</sup> Profesor Derecho Procesal Universidad de Las Américas y Universidad Miguel de Cervantes. Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales (U. de Chile), Diplomado en Derecho Procesal Penal (U. de Chile), Diplomado en Derecho Procesal Laboral (U. Sek), Diplomado en derecho Procesal Penal (U. Central), Diplomado Derecho Procesal Civil (U. Central), Diplomado Derecho Procesal Constitucional (U. Central) y Magíster en Derecho Procesal (U. Central).

Américas, Nacional Andrés Bello, Sek y Miguel de Cervantes. Más en el ejercicio de la profesión.

El material se seguirá actualizando<sup>2</sup> y se entregará solo a los alumnos que ingresen al curso de preparación de examen de grado. En caso de contener algún error, se pide que se señale escribiendo al correo [rmarquez@ricardomarquez.cl](mailto:rmarquez@ricardomarquez.cl).

Se usarán las siguientes abreviaturas respecto de:

- 1.- Constitución Política de la República: CPR.
- 2.- Código de Procedimiento Civil: CPC.
- 3.- Código Orgánico de Tribunales: COT.

#### **Unidad I.- FUNDAMENTOS DEL DERECHO PROCESAL.**

##### **1) Aspectos generales del derecho procesal.**

###### **a) Formas de solucionar los conflictos jurídicos.**

###### **b) Mecanismos autocompositivos.**

###### **c) Concepto, evolución y contenido del Derecho Procesal.**

###### **d) Efectos de la ley procesal en el tiempo y en el territorio.**

##### **a) Formas de solucionar los conflictos jurídicos (Origen del proceso).**

La humanidad desde siempre ha vivido en conflicto, lo que significa que ha buscado formas de solucionarlos.

Como veremos más adelante, la primera forma de solución de los conflictos será la llamada autotutela, que corresponde a la solución obtenida por una de las partes en conflicto, sea, mediante algún engaño o lisa y llanamente a través de la aplicación de la fuerza.

En segundo lugar, está la autocomposición, es decir, la solución de los conflictos mediante el acuerdo de las partes. Esto es bastante complejo. Como todos sabemos, los

---

<sup>2</sup> La presente actualización corresponde al nuevo ceculario de la Universidad de Las Américas de marzo de 2.023.

acuerdos son muy difíciles de arribar, porque en las relaciones humanas siempre parasitan circunstancias diversas al conflicto que se quiere resolver. Muchas veces, también existen superposiciones de conflictos, lo cual, hace mucho más difícil de solucionar. Lo anterior es muy evidente en materias de derecho de familia.

Por último, la forma más evolucionada en la resolución de los conflictos es el proceso o como más técnicamente se le denomina: "*Heterocomposición*". Esta forma de solución del conflicto, hace participar al estado (representado por un juez) en la solución. Estamos entonces por primera vez frente a un tercero que deberá solucionar el conflicto y cuya decisión deberá ser acatada por las partes, pues, este tercero tiene el respaldo de todo el poder estatal.

Así, parece evidente que la evolución de la humanidad iba a derivar en una forma de solución, la cual sería el proceso; aunque existe una forma anterior al proceso, denominada la heterotutela, en que, una de las partes del proceso busca la protección de un tercero.

Por otra parte, el conflicto siempre será un obstáculo para el avance y para el establecimiento del poder estatal.

En un principio, lo que podríamos identificar como proceso, se dio ante asambleas; estamos hablando que, quien juzgaba en estos casos era una reunión de personas, ya sea, familiares (en el caso de la tribu), el pueblo o ciudadanos en el caso de estados ya en forma. Fue luego, con la creación de un estado fuerte y centralizado, cuando las funciones de juzgamiento se entregan a funcionarios públicos investidos de poder para cumplir sus resoluciones, en que podemos hablar en propiedad de jueces y tribunales, y no justicia asamblearia.

### **Causa del Proceso: El conflicto de Intereses.**

El conflicto es una de las bases respecto del estudio y existencia del Derecho Procesal. Sin conflicto no existiría proceso ni derechos procesal y seguramente el Derecho tampoco.

Según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, conflicto es:

1. m. Pelea entre personas o animales.
2. m. Acción bélica o pelea en que intervienen fuerzas militares de alguna importancia.

3. m. Lucha o batalla interior del ánimo. *Combate de pensamientos, de pasiones.*

4. m. Contradicción, pugna.

Se ha escrito mucho acerca del conflicto, pero, parece más esclarecedor lo escrito por el filósofo Thomas Hobbes en su obra "Leviatán", que centra el conflicto en la igualdad y no en la desigualdad: "*De esta igualdad en cuanto a la capacidad, se deriva la igualdad de esperanza respecto a la consecución de nuestros fines. Esta es la causa de que si dos hombres desean la misma cosa, y en modo alguno pueden disfrutarla ambos, se vuelven enemigos<sup>3</sup>...*"

Interesante lo expuesto en el S. XVI por Hobbes, que funda el conflicto desde una perspectiva diversa de lo que actualmente se plantea como el origen del conflicto, que sería la desigualdad.

Para nosotros, el conflicto nace o se produce cuando un individuo exige la acción u omisión del otro, que estima amparada por el derecho y otro se resiste.

Siguiendo con la idea de conflicto, no cualquier conflicto es trascendente para el derecho. El conflicto que nos interesa es el llamado *conflicto de intereses de relevancia jurídica*, es decir, aquellos conflictos que tienen una relevancia para la esfera del ordenamiento jurídico. Por ejemplo, si una persona tiene conflictos vocacionales o morales; etc. no serán conflictos de los cuales se deba hacer cargo el derecho.

### **Posibles soluciones del conflicto intersubjetivo de intereses.**

Los tres métodos posibles de solución de un litigio son:

- **La autotutela.**
- **La autocomposición.**
- **La heterocomposición o Proceso.**

### **La Autotutela.**

---

<sup>3</sup> Thomas Hobbes, Leviatán, Fondo de Cultura Económica (México), vigésima reimpresión 2.014, pag. 101.

Consiste en la reacción directa y personal de quien hace justicia por su propia mano de manera violenta, subrepticia o actuando sobre lo que comúnmente llamamos “hechos consumados”, es decir, actuando promoviendo su propio interés.

De manera que, la forma de solucionar el conflicto, es mediante la imposición coactiva de la voluntad de una de las partes.

Incluso, podríamos decir que una forma de autotutela es la heterotutela: “... o protección de un tercero. Y a partir de ese germen, se fue desarrollando posteriormente el sistema de justicia<sup>4</sup>.”

En suma, podemos señalar que la autotutela significa: “Autoprotección, autodefensa personal... Dicho de un modo más coloquial pero también más depurado, tomarse la justicia de propia mano, es decir, sin recurrir a la previa asistencia, mediadora o juzgadora de un tercero<sup>5</sup>.”

Ahora bien, el derecho positivo chileno prohíbe la autotutela (pero no de manera absoluta): Por ejemplo, el art. 1º CPR<sup>6</sup> indica: “Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos;” por su parte el art. 1º del Código Orgánico de Tribunales, en adelante COT nos dice: “La facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de juzgarlas y de hacer ejecutar lo juzgado pertenece exclusivamente a los tribunales que establece la ley.; a su vez el art. 1º del Código Procesal Penal (en adelante CPP) señala: “**Juicio previo y única persecución.** Ninguna persona podrá ser condenada o penada, ni sometida a una de las medidas de seguridad establecidas en este Código, sino en virtud de una sentencia fundada, dictada por un tribunal imparcial.”.

Por otra parte, hay normas que sancionan como delito el uso de la fuerza, por ej.: homicidio, lesiones, robo; etc.

En materia civil, la fuerza es un vicio de la voluntad (Art. 1.456 CC), sancionada con nulidad relativa.

En suma, la forma que ha ordenado el sistema jurídico chileno para resolver los conflictos de intereses de relevancia jurídica, es el proceso, a través de un Juez o Tribunal.

No obstante, hay ciertos casos en que la fuerza se estima lícita o está autorizada o tolerada. Por ej.: En el caso de la legítima defensa (10 N° 4 CP), estado de necesidad (10 N° 7 CP), la

---

<sup>4</sup> Jordi Nieva Fenoll, Derecho Procesal I. Introducción, Ed. Marcial Pons 1ª Edic. 2.014, pag. 11.

<sup>5</sup> Jordi Nieva, obra citada. Pag. 10.

<sup>6</sup> Constitución Política de la República.

huelga (Código del Trabajo). En todos estos casos, el recurso de la fuerza no es prohibido ni sancionado, más bien es permitido.

Por regla general, producida la autodefensa y para que se considere lícita, es necesario que se convalide dentro de un proceso, por lo que se habla de **autodefensa homologada**, o para que la autotutela sea permitida debe ser autorizada dentro de un proceso o por decisión de un Juez o Tribunal y dentro de la autorización dada por la ley.

### **b) Mecanismos autocompositivos (La Autocomposición).**

Consiste, en la solución del conflicto por obra de los partícipes de éste y mediante un acuerdo.

Al respecto, existen múltiples clasificaciones:

**Clasificación (el criterio clasificador es la voluntad o voluntades que se necesita para solucionar el conflicto):**

**i) Unilateral:** Proviene de una sola de las partes en conflicto.

**ii) Bilateral:** Concorre el acuerdo de ambas partes en conflicto.

#### **i.- Formas Autocompositivas Unilaterales**

1. La Renuncia.
2. El Desistimiento.
3. El Allanamiento.

#### **ii.- Formas Autocompositivas Bilaterales**

1. La Transacción.
2. La Mediación.
3. El Avenimiento.
4. La Conciliación.

5. La Suspensión Condicional del Procedimiento.

6. Los Acuerdos Reparatorios.

### **Formas Autocompositivas Unilaterales.**

#### **1.-La Renuncia:**

Se da principalmente en materia civil:

El art. 12 del Código Civil (en adelante CC), indica el límite a la renuncia de derechos. Se pueden renunciar los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante y no esté prohibida su renuncia.

En materia penal, art. 56 CPP: Respecto de la renuncia de la acción penal.

- Art. 170 CPP: Principio de oportunidad (renuncia el MP<sup>7</sup> a la persecución penal).
- Art. 93 N° 5 CP, 250 letra d) CPP: Perdón del ofendido en los delitos de acción privada.

#### **2.-El Desistimiento:**

Acá la pretensión ya se ha hecho valer en juicio: Demandante o Demandado (reconvención<sup>8</sup>) y una de las partes decide de manera formal no continuar adelante con el proceso.

#### **En materia civil:**

Los Arts. 140 y 150 del Código de Procedimiento Civil (en adelante CPC): Regulan lo que se denomina “desistimiento del demandante”, que en ciertos casos no requiere aceptación del demandado, sin perjuicio de su derecho a oponerse. Se tramita como un incidente<sup>9</sup>.

---

<sup>7</sup> Ministerio Público.

<sup>8</sup> La reconvención es la demanda del demandado en contra del demandante en el mismo proceso.

<sup>9</sup> Cuestión accesoria dentro de un juicio y que necesita un pronunciamiento expreso por parte del Tribunal.

### **En materia penal reformada, tenemos los siguientes ejemplos:**

Art. 118 CPP: Reglamenta el desistimiento del querellante, respecto de la acción penal pública, queda sujeto a la obligación de comparecer al juicio (33 y 34 CPP) y la responsabilidad por querrela calumniosa (119 CPP).

Art. 170 CPP: El MP puede abandonar la acción penal ya iniciada.

Art. 401 y 402 CPP: El desistimiento del querellante en los delitos de acción penal privada produce el sobreseimiento definitivo de la causa. Aquí estamos frente a un desistimiento tácito.

### **3.-El Allanamiento:**

El demandado reconoce y se somete a la pretensión hecha valer en su contra.

#### **En materia civil:**

Art. 313 CPC: Nos menciona casos en los cuales no se abre un término probatorio (se elimina la etapa de prueba), porque se aceptan las pretensiones del demandante o demandado, el efecto que en este caso se produce es como se ha dicho, la eliminación de la etapa probatoria. No obstante, lo anterior, hay casos en que el derecho subjetivo es irrenunciable, como, por ejemplo, en los casos de divorcio, pues, el estado civil de las personas no es un derecho subjetivo renunciabile.

#### **En materia penal:**

- Art. 406 CPP: Sólo es concebible un allanamiento como presupuesto de un juicio abreviado.
- Art. 395 CPP: En el juicio simplificado, también existe una posibilidad de allanamiento, aceptando la responsabilidad en el delito.

En ambos casos, el imputado renuncia a un juicio oral, y mediante su voluntad, acepta los hechos de la acusación o su culpabilidad, respectivamente.

### **Formas Autocompositivas Bilaterales.**

### **1.-La Transacción:**

Se encuentra reglada expresamente en el Art. 2446 CC: *“Es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente, o precaven un litigio eventual”*.

Agregando que, las partes se hagan concesiones recíprocas.

Para lo anterior, el mandatario judicial requiere de facultades especiales para transigir (Art. 7º CPC).

Resulta ser la transacción una excepción perentoria y anómala (304 y 310 CPC). Según la clasificación de nuestro CPC.

También constituye título ejecutivo perfecto cuando se celebra por escritura pública (434 Nº 2 CPC).

### **2.-La Mediación:**

Acá, un tercero neutral (imparcial), ayuda a las partes a negociar para llegar a un acuerdo mutuamente aceptable.

Este tercero imparcial no tiene poder decisorio.

Se encuentra regulado en la Ley de Tribunales de Familia (19.968, Art. 106 y siguientes).

### **3.-El Avenimiento:**

Es un método autocompositivo y un equivalente jurisdiccional, que consiste en que las partes que mantienen un litigio pendiente, ponen término al conflicto mediante un acuerdo que se expresa al tribunal que está conociendo del asunto, a dicho acuerdo el Tribunal debe darle aprobación.

No se encuentra regulado sistemáticamente en la ley.

El avenimiento es un título ejecutivo, según el art. 434 Nº 3 CPC: Constituye un título ejecutivo perfecto el *“acta de avenimiento pasada ante tribunal competente y autorizada por un ministro de fe o por dos testigos de actuación”*.

### **4.-La Conciliación:**

Consiste en el acuerdo a que arriban las partes que mantienen un juicio pendiente a instancias del juez que conoce del proceso.

El art. 262 CPC. lo introduce como un trámite obligatorio luego de terminada la etapa de discusión y antes de la etapa probatoria. Una vez aprobado por el juez, tiene valor de sentencia definitiva.

#### **5.- La Suspensión Condicional del Procedimiento:**

En este caso, el acuerdo se da entre el imputado y el Ministerio Público, mediante el cual el imputado es sometido a un período de observación en el cual debe cumplir alguna o algunas condiciones impuestas. Luego de transcurrido el tiempo de observación sin que se revoque, se entiende concluido el proceso penal. La regulación está en los arts. 237 y siguientes CPP.

#### **6.- Los Acuerdos Reparatorios:**

En este caso, el imputado se compromete a realizar una prestación en favor de la víctima, la que acepta esta forma de concluir el proceso penal. Dicho proceso termina una vez que se cumple con la prestación o se asegura ésta en conformidad de la víctima.

En los arts. 241 y siguientes del CPP. se encuentra normada esta forma de solucionar los conflictos penales.

**En ambos casos, el acuerdo debe ser aprobado por el Juez de Garantía.**

#### **Autocomposición en el Código de Procedimiento Civil.**

La reforma de la ley 21.394 agregó un principio procesal al Código de Procedimiento Civil. En el artículo 3º bis se establece el llamado principio de la justicia colaborativa, en donde las partes y el juez deben abordar primeramente métodos autocompositivos, salvo en cuanto, se opongan al principio de la tutela judicial efectiva de los derechos<sup>10</sup>.

La norma en comento al estar ubicada en el libro 1º del Código de Procedimiento Civil, informa a todos los demás procedimientos sin importar su materia, en cuanto no se opongan a principios especiales.

#### **c) Concepto, evolución y contenido del Derecho Procesal.**

---

<sup>10</sup> Artículo 3 bis: Es deber de los abogados, de los funcionarios de la administración de justicia y de los jueces, promover el empleo de métodos autocompositivos de resolución de conflictos, como la conciliación, la mediación, entre otros. Estos métodos no podrán restringir, sustituir o impedir la garantía de tutela jurisdiccional.

## 1.- Introducción.

### El Proceso o heterocomposición (Origen).

Para el destacado jurista uruguayo Eduardo J. Couture, el proceso es: “... *Secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante un juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión*<sup>11</sup>.”.

También al proceso, podemos darle el nombre de enjuiciamiento: “*Es un método de resolución de conflictos. Pretende evitar que dos o más sujetos enfrentados resuelvan violentamente sus diferencias, posibilitando que acudan a un tercero que, emitiendo su opinión sobre el conflicto, solventa el litigio que existe entre ellos*<sup>12</sup>.”

Existen muchas definiciones, pero nosotros podemos decir que un proceso: “Es una forma de solución de conflictos de intereses de relevancia jurídica, a través de un tercero imparcial que representa al estado y tiene jurisdicción, cuya solución produce efecto de cosa juzgada.”

**Terminología:** Como a la voz proceso se le han dado diversos alcances o significados, se hace necesario hacer ciertas precisiones.

**1.- Proceso – Litis o Litigio:** Hemos señalado en más de una oportunidad que la litis o litigio, consiste en un conflicto ínter subjetivo de intereses de relevancia jurídica.

No es posible identificar litigio con proceso, pues, puede existir un proceso sin litigio, como ocurre en los casos de jurisdicción voluntaria (peticionario). Esto de todas formas es discutible, si pensamos que los procesos son solamente jurisdiccionales.

**2.- Proceso y Juicio:** Se entiende por acto de juicio, a la sentencia, es decir, la resolución que pone término al proceso, decidiendo el asunto controvertido. No sólo hay acto de juicio, si no también, actos de partes y de terceros e incluso, un proceso puede terminar sin un acto de juicio, por ejemplo: El desistimiento de la demanda.

---

<sup>11</sup> Fundamento del Derecho Procesal Civil, Eduardo J. Couture. Ed. B de F., 4ª ed., pag. 99.

<sup>12</sup> Jordi Nieva, obra citada. Pag. 7.

**3.- Proceso y Procedimiento:** La expresión procedimiento, dice relación con el conjunto de formalidades externas que organiza el desarrollo del proceso, hasta el cumplimiento de su fin, es decir, consiste en ritualidades o elementos formales.

**4.- Proceso y Expediente:** El expediente es la expresión material del proceso, es un objeto físico; en cambio el proceso es una abstracción.

**5.- Causa y Proceso:** La legislación entiende estos términos como sinónimos, lo que se desprende del art. 76 CPR y del art. 1ro. COT.

**6.- Proceso y Autos:** Autos es una expresión con múltiples sentidos, así se entiende como sinónimo de proceso, en el art. 92 CPC.

Como sinónimo de expediente, en el art. 161 CPC. Y como un tipo de resolución judicial, en el art. 158 CPC.

### **La solución jurisdiccional a los problemas de convivencia social.**

**b.1.- Razón de ser del proceso:** Como se ha dicho, el proceso resulta ser la forma más evolucionada que nos hemos dado para resolver los conflictos de intereses de relevancia jurídica.

El proceso va de la mano con la existencia y evolución del estado, pues, para que exista proceso, debe primeramente existir un poder estatal fuerte que solvete su nombramiento y su decisión.

Es impensable una sociedad o estado que no cuente con un método como el proceso para solucionar conflictos, pues, la existencia del proceso es esencial para apaciguar la violencia que producirían los conflictos latentes y no resueltos.

La sociedad humana necesita paz para poder avanzar y prosperar, por ello el poder estatal tendrá un especial cuidado en la forma como se resuelven los conflictos.

**b.2.- Función del proceso:** En cuanto a la función, resulta evidente lo siguiente:

- 1.- Es un catalizador de los conflictos de intereses de relevancia jurídica. Así, los conflictos en lugar de transformarse en violencia, se van diluyendo en el proceso.
- 2.- El proceso si es que cuenta con garantías mínimas, resulta ser una forma aceptada por la sociedad, y resulta ser suficiente para mantener la paz social que altera el conflicto.
- 3.- Institucionaliza la resolución de los conflictos al interior de la sociedad, eliminando la venganza privada de las partes (autotutela).
- 4.- El proceso resulta ser la forma más justa en la resolución de conflictos.

## **2.- Concepto de Derecho Procesal:**

Es una rama de la ciencia del Derecho, que, estudia las atribuciones, competencias, funcionamiento y organización de los tribunales de Justicia; además de las normas de procedimiento que deben ser utilizadas por las personas en el planteamiento de sus pretensiones y contrapretensiones ante los órganos jurisdiccionales.

De todas formas, existen una serie de conceptos dados por diversos juristas, por ejemplo:

**a) Giuseppe Chiovenda:** *“Conjunto de normas que regulan la acción de la ley en el proceso, y particularmente la relación procesal.”*

Esta definición se centra en el objetivo que persigue el Derecho Procesal, que es meramente funcional. El Derecho Procesal, es instrumental, no es un fin en sí mismo, sino un medio para la aplicación del derecho sustantivo; es el instrumento para la aplicación de la ley sustancial.

Este concepto es relativamente moderno, y está elaborado sobre la base de la teoría que considera al **proceso** como una relación jurídica.

**b) Francesco Carnelutti:** *“Conjunto de reglas que establecen los requisitos y efectos del proceso.”*

**c) Jaime Guasp:** *“Conjunto de reglas que establecen los requisitos y efectos del proceso”.*

**d) Eduardo J. Couture:** *“Rama de la ciencia jurídica que estudia la naturaleza, desenvolvimiento y eficacia del conjunto de relaciones jurídicas denominado proceso.”.*

**e) Jordi Nieva F:** *“Es la rama del Derecho que estudia todas las manifestaciones del fenómeno jurisdiccional<sup>13</sup>.”*

Todas las definiciones son sumamente escuetas, en especial la última, sin embargo, todas aportan elementos esenciales. Es conveniente mencionar algunos de estos elementos y fenómenos jurisdiccionales, a saber<sup>14</sup>:

e.1.- Las instituciones procesales (como la cosa juzgada, congruencia, carga de la prueba, motivación; etc.).

e.2.- Génesis del juicio.

e.3.- Elementos cotidianos que influyen en el proceso, como, por ejemplo, el factor económico, cultural, psicológico e ideológico.

e.4.- Los procedimientos o trámites que conforman el proceso.

#### **Características:**

1. El derecho procesal pertenece a la rama del Derecho Público.
2. Es un Derecho instrumental.
3. Suele dividirse en Derecho Procesal Orgánico y Funcional.
4. Tiene denominaciones diversas según el país.
5. Su denominación e independencia como rama es relativamente reciente.
6. Es un Derecho esencialmente Formal o Formalista.

### **3.- Contenido del Derecho Procesal.**

---

<sup>13</sup> Jordi Nieva Fenoll, obra citada pag. 15.

<sup>14</sup> Jordi Nieva Fenoll, obra citada pag. 15-16.

Como ya hemos reseñado, el Derecho Procesal es una rama del Derecho público. Podemos dividirlo en dos sub-ramas, denominadas Derecho Procesal Orgánico y Derecho Procesal Funcional.

**El Derecho Procesal Orgánico**, estudia fundamentalmente lo que se denomina “órgano jurisdiccional”, es decir, al órgano estatal que ejerce el poder jurisdiccional (resolver conflictos de intereses de relevancia jurídica). Así, se estudia al órgano jurisdiccional (los Tribunales y Jueces); la jurisdicción; la competencia del órgano jurisdiccional; etc.

Por otra parte, el **Derecho Procesal Funcional**, estudia la forma de transferir el conflicto al proceso y el desarrollo del mismo, a través de los procedimientos. Son materias y conceptos procesales estudiados en esta sub-rama: La acción procesal, la pretensión procesal, los procedimientos; etc.

Encontramos las materias estudiadas por el Derecho Procesal, principalmente en los Códigos adjetivos (otra denominación dada al derecho procesal) como: el Código de Procedimiento Civil, Código Orgánico de Tribunales, Ley de Tribunales de Familia y Código Procesal Penal. También existen normas procesales en algunos Códigos sustantivos, como son el Código Civil, Código del Trabajo, Código Tributario; etc.

Muchas materias y conceptos de derecho procesal van a ser largamente estudiados en los siguientes ciclos del curso de derecho procesal. Como ejemplo de materias, podemos hablar de: El Procedimiento Ordinario Civil, el Procedimiento Ejecutivo, el Procedimiento Penal, los Recursos; etc.

Tratándose de conceptos, podemos mencionar la cosa juzgada, la demanda, las resoluciones judiciales (como la sentencia definitiva), la jurisdicción, la competencia, la congruencia; etc.

#### **4.- Las denominaciones del Derecho Procesal.**

Siendo nuestra tradición jurídica eminentemente europea, de la parte occidental del continente, me referiré a las denominaciones que tiene esta rama en dicho lugar.

Lo primero que tenemos que tener en cuenta, es que no ha existido un único nombre dado a esta rama.

Las denominaciones datan de la baja edad media, ya los glosadores hacían hincapié en la dimensión judicial de esta rama del derecho, denominándola “*pactica iudiciaria*” por Baldo de Ubaldis (XIV), “*juicios*” en este caso, denominación dada por Bartolo de Saxoferrato (S.XIV).

Ya abandonado el medioevo en el S. XVI, siguió esta denominación como “*práctica de los juicios*” y “*práctica forense*”; etc.

La denominación actual de: “Derecho Procesal”, parece venir de los Estados alemanes (durante el S.XVI), en que existían manuales de “*Gerichtlicher Proceß*”, traducido como derecho de los juicios o del proceso judicial. Esta denominación, con posterioridad pasó a llamarse durante el S. XIX: “*Civilprozeßrecht*”, es decir, Derecho del Procedimiento Civil o Derecho Procesal Civil.

La recepción de esta denominación, se hizo de Alemania a Italia y, desde este último Estado a España y a Latinoamérica.

Hoy la denominación antes indicada no es unívoca en Europa, de hecho, en España se habla también de *Derecho Jurisdiccional*, en Francia del *derecho del procedimiento (Droit de la procédure)* y en Inglaterra de *Ley del Procedimiento (Procedural Law)*.

En Chile no parece haber discusión en este punto.

## **5.- Relaciones del Derecho Procesal con otras ramas del Derecho.**

En la actualidad, en Chile, la rama del derecho que ha tenido una verdadera revolución y recepción de derecho extranjero (especialmente anglosajón), es el Derecho Procesal. En tan solo 20 años ha cambiado todo el derecho procesal en Chile (salvo en materia procesal civil).

También, ha habido una influencia importante, a través de lo que se denomina la constitucionalización del derecho, que en el caso del derecho procesal ha permitido que los principios del derecho procesal (en especial el debido proceso), tengan que ser tomados en cuenta al momento de aplicar una sanción, en todo tipo de materias jurídicas. Así, un sumario administrativo que no respete las normas del debido proceso, deberá ser anulado o incluso merecería la intervención del Tribunal Constitucional, casos recientes sobran y serán analizados en clases.

El derecho procesal conjuntamente con el derecho constitucional (aunque más el derecho procesal), resultan ser las ramas del derecho que más influyen en el ámbito jurídico. Como ya se dijo, la constitucionalización del derecho implica la aplicación casi directa de la Constitución al derecho en general.

Pero el derecho procesal por su carácter adjetivo resulta ser un derecho que está en contacto constante con el resto de las ramas sustantivas del derecho, pues, justamente la razón de ser del derecho, resulta ser su quebrantamiento, para lo cual siempre habrá que recurrir al derecho procesal. Así el derecho procesal se relaciona con el resto de las ramas del derecho y estas ramas también influyen en el derecho procesal. Esto lo podemos apreciar tratándose del Derecho Penal con el Derecho Procesal Penal, el Derecho del trabajo y el Derecho de familia; en que, el principio pro-reo, el principio de protección del trabajador y el principio de interés superior del niño respectivamente, influyen en el derecho procesal.

Por último, que podemos decir de la rama del derecho que es la llamada a traspasar el conflicto al proceso y a conseguir la aplicación e interpretación obligatoria de cualquier norma jurídica en especial la ley. Dicha rama del derecho, resulta entonces que, está en relación íntima con todo el ordenamiento jurídico.

#### **d) Efectos de la ley procesal en el tiempo y en el territorio.**

##### **d.1.- Efectos de la ley procesal en el tiempo:**

El cambio de la ley puede generar problemas en su aplicación. Ahora, si estas leyes son procesales, los problemas son evidentes, si es que estamos hablando de procesos iniciados y sin que ellos hayan concluido.

Todo abogado debe tener presente las siguientes reglas relativas a los efectos del cambio de la ley procesal y como se afectan los procesos pendientes. Al respecto podemos decir:

a) La regla general será que la ley procesal rige *In Actum*, es decir, desde que alcanza su vigencia, rige de inmediato a todas las situaciones regidas por la misma.

b) Resulta evidente que al regir de esta forma se pueden generar conflictos, en especial, si hay trámites que se encuentran con plazo vigente y la nueva ley procesal elimina el plazo o lo acorta. Para ello se debe examinar:

b.1.- Primeramente, si la ley contiene disposiciones transitorias, que soluciona los conflictos temporales, hay que estar primero a ellas. Ejemplo reciente de una ley procesal que puede generar

conflictos procesales temporales es la ley nº 20.886, que contiene disposiciones transitorias que resuelven los conflictos temporales, como es la disposición transitoria nº 2<sup>15</sup>.

b.2.- En caso de no existir disposiciones transitorias, la ley llamada a solucionar estos conflictos es la Ley de efecto retroactivo de las leyes, de 7 de octubre de 1.861.

Ahora es importante estudiar los efectos de la ley procesal según el estado en que se encuentre un proceso, a eso, dedicaremos las siguientes líneas.

**A) Estado en que se encuentra el juicio al momento de dictarse la nueva ley:**

**PARA QUIENES DESEEN OBTENER ESTE MATERIAL COMPLETO O EL CURSO DE PREPARACIÓN PARA EL EXAMEN DE GRADO ME PUEDEN CONTACTAR.**

**Ricardo Márquez Acevedo.**

**Abogado.**

**Enrique Mac-iver nº 376, oficina nº 23; Santiago.**

**232161113 - +56996823924.**

**[www.ricardomarquez.cl](http://www.ricardomarquez.cl)**

**rmarquez@ricardomarquez.cl**

**Santiago. Junio 2.023.**

---

<sup>15</sup> Artículo segundo. - Aplicación de las disposiciones de la ley. Las disposiciones de esta ley sólo se aplicarán a las causas iniciadas con posterioridad a su entrada en vigencia. Las causas se entenderán iniciadas desde la fecha de presentación de la demanda o medida prejudicial, según corresponda. Para los efectos del presente artículo, la Corte Suprema dictará uno o más auto acordados con el objetivo de asegurar su correcta implementación.

[www.ricardomarquez.cl](http://www.ricardomarquez.cl)